



*Aseorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaivalores.com/>

Año: X Número:1 Artículo no.:90 Período: 1ro de septiembre al 31 de diciembre del 2022.

TÍTULO: Los jueces penales y su falta de imparcialidad en procedimientos directo.

AUTORES:

1. Máster. Luís Rodrigo Miranda Chávez.
2. Máster. Carlos Alfredo Medina Riofrío.
3. Máster. Diego Vladimir Garcés Mayorga.
4. Est. Luís Rodrigo Miranda Cazorla.

RESUMEN: Con el presente artículo se busca analizar la falta de imparcialidad de los jueces, la introducción de procedimientos especiales que privilegian la celeridad en detrimento del Garantismo Penal consolidado en la Constitución. El procedimiento directo está en contraposición a las garantías básicas del debido proceso, denotando la falta de imparcialidad del Juez de primer nivel, planteándose como posible solución a la aplicación del procedimiento directo en urgentes reformas al Código Orgánico Integral Penal, para establecer la mínima intervención penal y la necesidad de la implementación de juicios justos.

PALABRAS CLAVES: Constitución, enjuiciamiento penal, Código Orgánico Integral Penal.

TITLE: Criminal judges and their lack of impartiality in direct proceedings.

AUTHORS:

1. Master. Luís Rodrigo Miranda Chávez.
2. Master. Carlos Alfredo Medina Riofrío.
3. Master. Diego Vladimir Garcés Mayorga.
4. Stud. Luís Rodrigo Miranda Cazorla.

ABSTRACT: This article seeks to analyze the lack of impartiality of judges, the introduction of special procedures that favor speed to the detriment of the Penal Guarantee established in the Constitution. The direct procedure is in opposition to the basic guarantees of due process, denoting the lack of impartiality of the first level Judge, considering as a possible solution the application of the direct procedure in urgent reforms to the Comprehensive Organic Criminal Code, to establish the minimum criminal intervention and the need for the implementation of fair trials.

KEY WORDS: Constitution, criminal prosecution, Organic Integral Penal Code.

INTRODUCCIÓN.

Las tendencias actuales del Derecho Penal se presentan en las corrientes contrapuestas del Efectivismo y Garantismo, que son combinadas en el Código Orgánico Integral Penal, contraponiéndose a el Derecho Penal mínimo declarado en la Constitución de la República que se cimienta en el Neoconstitucionalismo.

En el procedimiento penal se implementa el Procedimiento Directo, de aplicación obligatoria en el procesamiento de los delitos calificados como flagrantes, que privilegia la celeridad en la consecución de sentencias condenatorias, desconociendo las garantías básicas del debido proceso, y en especial, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial (Estupiñán et al, 2018).

Este repotenciado procedimiento especial, simplifica la estructura del procedimiento ordinario y flagrante, reduciendo los tiempos para la preparación de la defensa, así como las garantías básicas del debido proceso en lo referente a la imparcialidad del juzgador, presentándose la colisión entre las eficiencia judicial y las garantías básicas del debido proceso.

Este debido proceso es considerado como una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho (Medina, 2008).

La implementación del Procedimiento Directo desconoce estas garantías básicas y se orienta a la aplicación del derecho penal máximo, que restringe los derechos de los procesados en la desigual relación jurídica con el Estado, imponiéndose el efectivísimo penal con esta clase de procedimientos, en los que el juez que tramitó la flagrancia y ordenó medidas cautelares restrictivas de la libertad ambulatoria en la generalidad de los casos, es el mismo juez que sustancia la audiencia de juicio; de esta manera, la imparcialidad del juez es cuestionada al encontrarse contaminado por sustancia en la calificación de flagrancia, intervención ordenada por el disposición del Código Orgánico Integral Penal. (Asamblea nacional del Ecuador, 2014)

El derecho del procesado a ser juzgado por un juez imparcial se encuentra consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto de San José, Art. 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Organización de Estados Americanos, 1969).

En la misma línea, la Constitución de la República establece la garantía del juez imparcial dentro de las garantías conocidas como orgánicas, estatuyendo Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

Es necesario referir, que la imparcialidad tiene íntima relación con la independencia del juzgador, como indica el Dr. Josep Aguilo: La independencia del juez radica en la aplicación del Derecho que lo hace por razones que el propio Derecho le suministra; independencia que trata de controlar los móviles del juez frente a influencias de extraños del Derecho provenientes del sistema social, y ello es así, porque los ciudadanos tienen el derecho a ser juzgados desde el Derecho. Pues bien, la imparcialidad responde al mismo tiempo a exigencias, pero en sus circunstancias al interior del proceso.

El juez es calificado como un tercero imparcial, que no debe ni puede inclinarse a favor de ninguno de los sujetos procesales, manteniendo la imparcialidad objetiva y subjetiva; es importante tener en cuenta que en la configuración del procedimiento Directo para acortar plazos, el juez que sustancia la calificación de flagrancia, en el que se adoptan medidas cautelares personales y reales, es el mismo juez que conoce y sustancia el juzgamiento.

El desempeño del juez debe dirigirse al establecimiento de la Justicia, requiriéndose un operador de justicia capaz de garantizar los derechos de los justiciables, dejando de un lado cualquier clase de subjetivismo, incluso pese a que sus decisiones previas en la audiencia de calificación de flagrancia como la adopción de medidas restrictivas de libertad, deban ser revocadas por la posible confirmación del estatus de inocencia.

Respecto a la imparcialidad, el Código Orgánico Integral Penal recoge esta garantía, determinando en el Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 9. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). El juez imparcial procura asegurar que en la averiguación de la verdad histórica actuará con objetividad, así como en la toma de decisiones y con absoluto respeto hacia los derechos de los usuarios de la administración de justicia. Sin lugar a duda, este mandato resulta cuestionable en la sustanciación del Procedimiento Directo; el juez de sustanciación es el mismo que se encarga del juzgamiento.

La imparcialidad del juez se encuentra afectada, por haber conocido y controlado el proceso desde la audiencia de calificación de flagrancia, recibiendo información aportada por los sujetos procesales formándose criterio sobre la materialidad de la infracción y la estableciendo en forma preliminar la participación del procesado; al verificarse aquello, debe entonces nominarse a otro juez para que resuelva la audiencia de juzgamiento en donde se ratifica el estado de inocencia o se declara la culpabilidad del procesado, cambio de juzgador que tiene el objetivo de privilegiar la imparcialidad del juzgador, tal como sucede en la tramitación de los procesos ordinarios en el que el juzgamiento le corresponde al Tribunal de Garantías Penales, quienes no han tomado conocimiento del proceso garantizando la imparcialidad, por cuanto el juez de instrucción controló la etapas previas al juicio y formó su criterio al dictar el respectivo llamamiento a juicio.

El derecho a un Juez imparcial se sustenta sobre la primordial seguridad de encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda, la resolución de la causa en la que Fiscalía que ejerce la titularidad de la acción penal como representante de la sociedad atribuye el cometimiento de la infracción al procesado que en la generalidad es representado por la Defensoría Pública, que busca desvanecer las imputaciones realizadas en su contra en base a la sustanciación de un proceso justo.

DESARROLLO.

Materiales y métodos.

Para la realización del presente trabajo se realizó una revisión de varias fuentes documentales afines al área jurídico penal, así como la obtención de información y estadísticas del Consejo de la Judicatura sobre la sustanciación de los procedimientos directos, también se realizó búsqueda de información en bibliotecas virtuales, y la utilización del buscador Google académico.

En el proceso de la revisión se optó por considerar autores clásicos y contemporáneos que analizan los problemas que atraviesa el proceso penal contemporáneo, criterios trascendentes para fundamentar el trabajo. La lectura reflexiva y crítica fue parte del proceso. El presente trabajo pretende presentar una revisión descriptiva sobre los problemas que presenta la incorporación del procedimiento directo en la legislación ecuatoriana, que ha conllevado al desconocimiento de las garantías básicas del debido proceso (Peñañiel et al, 2021).

Resultados.

Mediante el Derecho Penal, la sociedad a lo largo de su evolución ha buscado la forma de corregir a las personas que han adecuado su conducta a las prohibiciones normativas, pasando desde privaciones de la vida, mutilación de miembros, castigos públicos cuyo fin era lograr la prevención general en los ciudadanos, y para este cometido, ha implementado procedimientos rudimentarios que con el devenir del tiempo han evolucionado, iniciando con los procesos por así denominarlos,

sustanciados por los jefes de las comunidades primitivas o quien ejercía el poder, transitando por el voluntad absoluta e incuestionable del monarca a la facultad concedida a la Santa Inquisición; implementándose los sistemas inquisitivos con características propias no compatibles con un juicio justo y los sistemas acusatorio y mixtos en los cuales se garantizaría el derecho de los justiciables.

El control social ejercido por el Estado pretende implementar la seguridad, el orden y la paz social, facultad que restringe el ejercicio de los derechos constitucionales; este poder es violento, y en forma recurrente es arbitrario, intentando legitimar su aplicación en el discurso de la inseguridad ciudadana que se contendría con la aplicación procesos penales especiales que conlleven a la imposición inmediata de una pena restrictiva de la libertad ambulatoria, sin contemplar las garantías básicas del debido proceso.

Ante esta realidad, el Estado de Derechos establece mecanismos para la protección de sus ciudadanos, y de la misma manera, crea instrumentos para limitar el poder punitivo y evitar la arbitrariedad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

El procedimiento directo presenta características inquisitivas, que son incompatibles con el sistema acusatorio como la falta de imparcialidad del juez que controla el inicio del proceso y resuelve la causa, y es por estas falencias que insignes doctrinarios como el Dr. Alberto Bovino sostiene que: “Se puede afirmar que la administración de justicia en nuestros países, en general, es una fuente de violación sistemática de los más fundamentales derechos humanos” (Bovino, 2005).

El funcionalismo imperante en el procedimiento directo plantea dos tipos de personas en la sociedad. Aquellos que ejercen sus derechos en el marco de la ley, y otros, los enemigos que violan la ley o pretenden violarla, a estos últimos se los puede privar de Derechos (Avila, 2010).

El concepto de Estado de Derecho, tal como se le conoce en la época moderna, tiene un origen claramente liberal. Se caracteriza por ser respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano, y se opone al despotismo del Estado absolutista (Harbottle, 2017).

En la evolución del Estado aparece el denominado Estado Constitucional de Derecho y Justicia, que se fundamenta en la contención del poder estatal, orientándose al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales; es por eso, que declara un derecho penal mínimo, que en la reforma legal se privilegia la utilización del derecho penal máximo como solución a los conflictos, estableciéndose en la parte procesal procedimientos especiales como el Directo que inobserva las garantías básicas del debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al Debido Proceso indica: En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar, que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997) El reconocimiento de Derechos y su evolución establecen el derecho a ser juzgado por un operador de justicia imparcial.

Así la Corte Nacional de Justicia indica en forma progresiva que: Las normas procesales son de orden público y para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de los

justiciables establecen formalidades, solemnidades, requisitos, un trámite determinado, que los jueces y las partes debe observar y cumplir. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer sus pretensiones legítimas frente al juez con el objetivo de que los derechos subjetivos de las partes no corran el riesgo de ser desconocidos y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2011).

Para el reconocido jurista Dr. Ramiro García, este considera que el Debido Proceso es el respeto o cumplimiento de las garantías preestablecidas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, concordantes con la normativa constitucional y legal, que imponen los diversos catálogos de derechos, que deben ser observados por los administradores de justicia en especial en materia penal, para garantizar al ciudadano un juicio justo, dentro “de una visión más humanista y civilizada del proceso y del mismo sistema jurídico; es volver los ojos hacia la importancia del ser humano, y otorgarle el tratamiento que como tal se merece (Zambrano, 2009).

La incorporación de procedimientos penales sumarios surge como respuesta a los reparos a la administración de justicia, por la falta de celeridad con la que se resuelven las causas, indicándose que esta crisis plantea como solución la respuesta ágil a los conflictos que surgen en la convivencia social, para materializar el mandato constitucional que declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (Cano , 2015). En busca de la celeridad, el legislador al configurar el procedimiento Directo, en forma consciente, permite que el juez de instrucción sea el de juzgamiento, violando la imparcialidad como fundamento a un juicio debido y privilegiando las estadísticas que fundamentan el efficientismo penal y que se traducen al aumento desmedido de la población carcelaria que en la actualidad resulta incontrolable.

Las garantías de los sujetos procesales se les puede clasificar en orgánicas y procesales, las denominadas orgánicas son aquellas inherentes a la propia administración de justicia, o Función Judicial que no se les concede directamente a las personas sino propias de la función del Estado. Las garantías procesales son las que desarrolla la legislación internacional y nacional dentro de los catálogos de derechos denominados Garantías del Debido Proceso como el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

La doctrina entiende que un juez imparcial es aquel que aplica la ley sin tender a un fin determinado, sea propio o ajeno (acá juega la independencia) y para esto tiene vedada la realización de actividades propias de las partes (acá juega la imparcialidad) (Picado, 2014).

La imparcialidad del juez de garantías penales se afecta por lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, Art 640 numeral 3: La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Esta disposición legal le otorga la competencia para sustanciar y resolver este procedimiento, siendo el juez de instrucción quien resuelve la causa dictando sentencia, dicho de otra forma es el juez de garantías penales que en primera instancia calificó la flagrancia del hecho y en la mayoría de ocasiones otorgó medidas cautelares (prisión preventiva, arresto domiciliario, presentación periódica), quien resuelve la causa habiéndose ya contaminado de las actuaciones que dan origen al procesamiento, el juez de instrucción no puede ni debe ser el juez de resolución.

Se destaca la imposibilidad material del juez de instrucción para actuar imparcialmente cuando se le impone el deber de decidir acerca de la necesidad de medidas de investigación, y al mismo tiempo, acerca de la legalidad de las medidas de investigación, y al mismo tiempo, acerca de la legalidad de las medidas que personalmente considera necesarias.

Se destaca la imposibilidad material del juez de instrucción para actuar imparcialmente cuando se le impone el deber de decidir acerca de la necesidad de medidas de investigación, y al mismo tiempo, acerca de la legalidad de las medidas de investigación, y al mismo tiempo, acerca de la legalidad de las medidas que personalmente considera necesarias (Armenta, 2004).

El reconocido procesalista argentino, el Dr. Alberto Bovino, en lo concerniente al principio de imparcialidad expresa: Basta señalar que los jueces que toman medidas expresivas de interés persecutorio de oficio, inicio de investigación, procesamiento, imposición de medidas cautelares, elevación a juicio, etc., se hallan imposibilitados, necesariamente para controlar sus propios actos; es decir, para actuar imparcialmente como lo exigen los textos constitucionales y los tratados de Derechos Humanos. En síntesis, la etapa de investigación del modelo inquisitivo reformado representa un obstáculo insuperable para respetar la exigencia de imparcialidad. Resulta evidente que los principios estructurales del sistema inquisitivo (reformado o no) definen un procedimiento penal que se opone, desconoce o vulnera derechos fundamentales reconocidos en nuestros ordenamientos jurídicos positivos (Bovino, 2005).

Es coincidente el criterio del profesor Julio Maier, que se alinea a la jurisprudencia sobre la imparcialidad y nos indica lo siguiente: La imputación, por lo demás no debe comprometer al tribunal que juzga; esto es, no debe partir de él: para conservar su imparcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento. Ésta es la máxima fundamental del principio acusatorio, expresada en aforismos latinos: *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*, aforismos que en el procedimiento penal, tienen un significado puramente formal, para posibilitar la defensa del imputado y la imparcialidad del tribunal (Maier, 1996).

Es preciso al indicar: Esto hace, que en principio instruir y sentenciar sean incompatibles, de donde surge la conveniencia o mejor aún la necesidad de evitar que esas dos actividades correspondan a

una misma persona dentro de un único proceso. Estas conclusiones traen como consecuencia la necesidad de que el magistrado que interviene en la primera etapa del proceso sea amparado del conocimiento de la segunda etapa, y de esta manera, se protege la imparcialidad del tribunal durante el juicio y la sentencia (Barragán, 2009).

En la sustanciación del procedimiento Directo, el juez no pudo mantener la imparcialidad, al conocer información y actuaciones de inicio que se desarrollan con la audiencia de calificación de flagrancia en la que se controla la legalidad de la aprehensión (actuación policial), procedimiento en que a petición de Fiscalía se pueden disponer medidas cautelares de carácter personal o real, que restringen los derechos de los justiciables. Calificada la flagrancia, se da inicio al procedimiento y posteriormente a juzgamiento en el cual el juez de instrucción que controló la actividad previa de los sujetos procesales, dictó medidas cautelares, y se le impone la obligación de resolver la etapa de juicio, careciendo de imparcialidad por su intervención previa, imparcialidad considerada como la esencia misma del concepto de juez en un Estado de Derecho.

En la jurisprudencia internacional europea, desarrollado en la sentencia *Perrote Pellón c. España* del 27 de Julio del 2002, se instruye que: Por la propia dirección prácticamente exclusiva de la instrucción preparatoria de las acciones penales emprendidas contra el requirente, el citado magistrado se había formado ya en esa fase del proceso, según toda verisimilitud, una idea sobre la culpabilidad de aquel. En estas condiciones es legítimo tener que cuando comenzaron los debates, el magistrado no disponía de una entera libertad de juicio y no ofrecería en consecuencia las garantías de imparcialidad necesaria (Corte Europea de Derechos Humanos, 2002).

Las características de este procedimiento es la concentración de todas las etapas de un proceso ordinario en una sola audiencia; es decir, en la audiencia de juzgamiento se incluye la etapa de instrucción fiscal, etapa intermedia, y tal concentración impide que el juez pueda considerar revisar

su propia actuación, resulta casi imposible que el juez de instrucción detecte algún tipo de nulidad de su actuación previa, lo que podría acarrearle la instauración de un procedimiento investigativo disciplinario.

Esta separación de funciones se explica teóricamente en dos sistemas por los que puede adelantarse un proceso penal: el inquisitivo y el acusatorio. En el primero, se identifica como nota característica la unión de las facultades de investigación, acusación y juzgamiento en un mismo sujeto. En el acusatorio, existe un órgano autónomo que se encarga de la investigación y ejercicio de la acción penal ante un tercero imparcial (Chávez, 2013).

El principio de imparcialidad marca la separación de funciones requirentes y decisorias, trascendiendo ilícito cualquier decisión legal que permita a los jueces potestades inquisitivas y les permita interesarse activamente a favor de la actividad procesal persecutoria.

La legislación penal y su reforma Penal no deben responder únicamente al momento político, social, cultural, económico, peor aún a la denominada criminología cautelar, el populismo punitivo, y peor aún la criminología mediática, que impulsan la implementación de procesos directos que atropellan las Garantías Básicas de un proceso justo.

En la política criminal del gobierno del expresidente Rafael Correa, se instauran dos fases: en la primera se realizan reformas a la legislación penal, se descriminalizan conductas y se procede al indulto de privados de libertad, disminuyéndose la población de privados de libertad, reforma garantista que se alinea al nuevo estado constitucional de Derechos. En una segunda fase se toma fortaleza del populismo punitivo que permite la creación de nuevos megacentros penitenciarios, aprobándose el nuevo ordenamiento penal en el que se incrementan las penas, se prioriza el encierro bajo prisión preventiva, y procesalmente se orienta al procesado a una inevitable condena.

En el estudio realizado, podemos constatar la siguiente tabla en la cual basamos esta investigación en virtud al tema en cuestión y las estadísticas respecto a la aplicación del procedimiento directo en la provincia de Pastaza, información oficial del Consejo de la Judicatura que sostiene la flamante transformación de la justicia como una realidad medible, desconociendo el principio de imparcialidad.



Figura 1: Datos Estadísticos Procedimiento Directos en la Provincia de Pastaza.

Fuente: Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, 2021.

Las causas penales ingresadas reflejan que alrededor del 55% que se inician por calificación de flagrancia se sustancian en un primer momento mediante procedimiento directo, en el que los jueces de instrucción dictan medidas restrictivas para garantizar la inmediación de los procesados a la etapa de juzgamiento, siempre que se cumplan en el caso de la prisión preventiva con los requisitos establecidos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Se debe resaltar, que a orientación del proceso penal se decanta a la imposición de una condena, la configuración de los procedimientos especiales sin duda benefician las estadísticas de celeridad y

eficiencia resaltadas por el órgano administrativo de control, y bajo esta realidad procesal ante la rigurosidad de las penas que se pueden afrontar, los procesados se someten a una negociación y supuestos beneficios en la aplicación del procedimiento abreviado, en el cual se benefician de una pena reducida presentándose la sinergia del procedimiento como se refleja en el siguiente cuadro.



Figura 2. Datos Estadísticos cambio de Procedimiento Directos a Procedimientos Abreviados en la Provincia de Pastaza. **Fuente:** Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, 2021.

En la sustanciación de los procedimientos considerados como flagrantes encontramos que del universo total de 89 causas ingresada en la Unidad Judicial de Pastaza, apenas el 44% de los delitos se tramitan mediante el procedimiento directo, presentándose el cambio por los supuestos beneficios

al procedimiento abreviado con una aceptación del 55,5%; es decir, la mayoría de los procesados elige someterse a una negociación por la rigurosidad del procedimiento directo.

Secuencialmente, es necesario indicar que la configuración propia del Código Orgánico Integral Penal Art.640 obliga al conocimiento de la fase de juzgamiento al mismo juez que sustanció la instrucción, pero son causas ajenas a los jueces que por situaciones extraordinarias como licencias, por enfermedad, vacaciones, estudios, el conocimiento de las causas excepcionalmente son resueltas por distintos jueces como se establece a continuación.

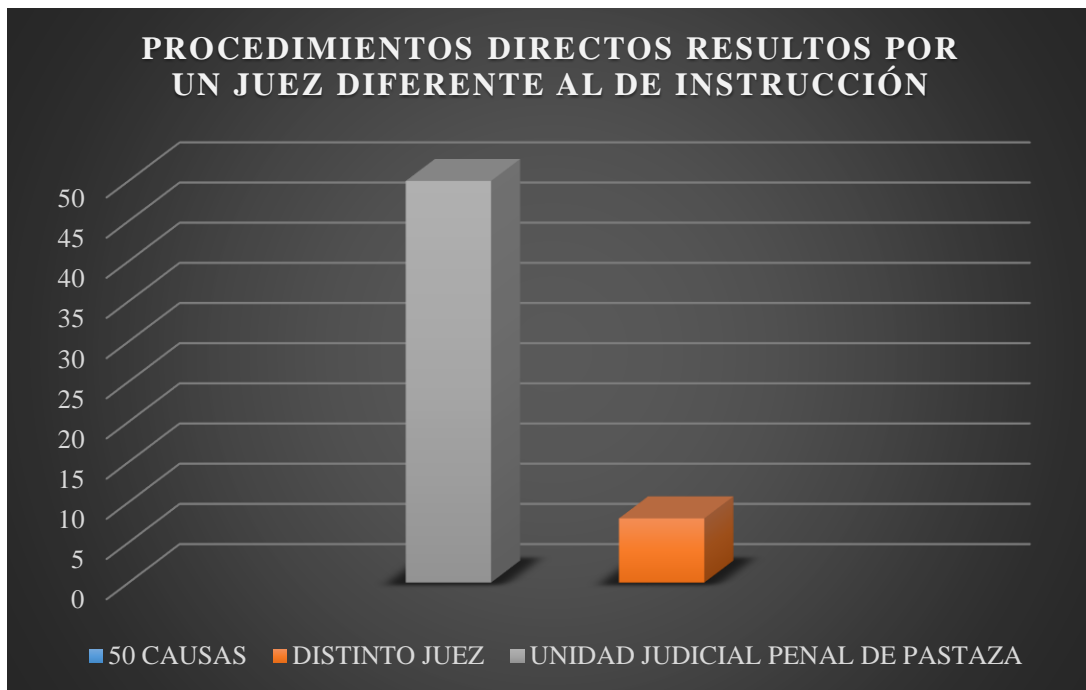


Figura 3: Datos Estadísticos Procedimiento Directo.

Fuente: Consejo de la Judicatura de Pastaza, 2021.

De los resultados expuesto se verifica, que apenas ocho causas calificadas para procedimiento directo fueron resueltas por jueces diferentes a los de conocimiento o instrucción; es decir, apenas el 4% de los procesados fueron juzgados por un juez imparcial denotando la constante violación de las

garantías básicas del debido proceso reconocida en instrumentos internacionales de derechos humanos y la propia Constitución.

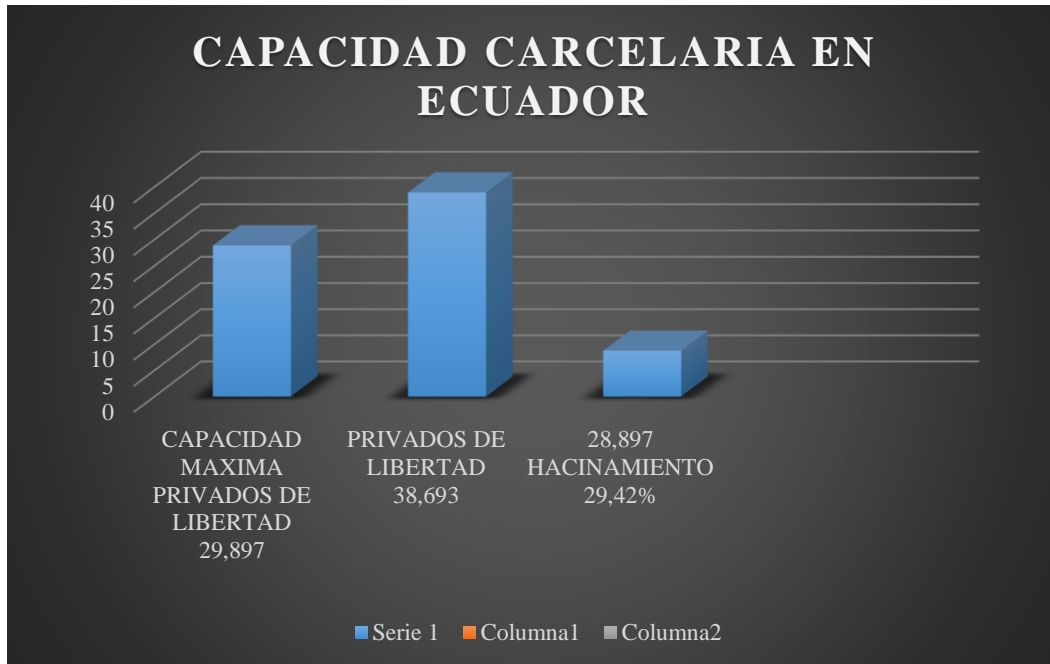


Figura 4: Datos Estadísticos Hacinamiento Privados de Libertad. **Fuente:** SNAI, 2021.

Finalmente, es necesario indicar, que la falta de reconocimiento y respeto de las garantías básicas del debido proceso conllevan a la imposición de condenas, que conllevan al colapso del sistema de rehabilitación social.

Discusión de resultados.

Se puede indicar, que los principales resultados del análisis realizado en el presente artículo son los siguientes:

- ✚ Esta es una investigación por autores de diferentes corrientes del derecho que producto del análisis intelectual nos permite identificar en forma contundente que para garantizar los derechos de los justiciables a un juicio justo es indispensable que el juez de instrucción no resuelva o sentencie la causa, y de esta forma se garantiza la imparcialidad del operador de justicia.

- ✚ La reforma penal implementada con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, privilegia los procedimientos especiales, que no guarda relación a los derechos de los procesados contemplados en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la propia Constitución de la República, poniéndose en práctica el eficientísimo penal.
- ✚ Se debe resaltar, que las estadísticas provenientes del Consejo de la Judicatura, la resolución de causas por intermedio del procedimiento directo conlleva a elevar las estadísticas de la renovada y eficiente transformación de la justicia basada en las frías estadísticas.

CONCLUSIONES.

En la implementación del Código Orgánico Integral Penal se pone en funcionamiento el sistema de justicia penal de máxima intervención contradictorio con la normativa garantista de la Constitución que se fomenta en la mínima intervención.

El reformado Procedimiento Directo constituye un instrumento de política criminal orientado a la condena, que pone en evidencia la aplicación del eficientísimo penal en detrimento de las garantías básicas del debido proceso del justiciable, que se demuestra con el aumento desmedido de la población carcelaria a nivel nacional.

Finalmente se evidencia, que el Procedimiento Directo vulnera el derecho a las garantías básicas del Debido Proceso, y a ser juzgado por un juez imparcial, presenta rasgos inquisitivos, por cuanto el juez de instrucción que se contaminó de información en la audiencia de calificación de flagrancia, en la que se dictan medidas cautelares, es el juez de juzgamiento y al concentrar el procedimiento Directo todas las etapas en una sola audiencia controlan sus propias actuaciones previas.

Finalmente se debe proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal, que en condiciones óptimas debería ser derogado el Procedimiento Directo por contraposición con el Estado Constitucional de Derechos e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, o en

su defecto establecer por lo menos que el juez que resuelva la causa debe ser distinto al juez que controló las flagrancias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Armenta, T. (2004). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid, Marcial Pons.
<https://www.reddebibliotecas.pjf.gob.mx/sites/default/files/hoja%20informativa%20junio%20web.pdf>
2. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Reg. Oficial N. 180.
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
4. Ávila, R. (2010). *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos*. Ecuador: Editorial Legales. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1090/1/CON-003-%c3%81vila%2c%20R-La%20in-justicia%20penal%20en%20la%20democracia.pdf>
5. Barragán, C. (2009). *Derecho procesal penal*. Washington: Mc Graw Hill Education.
<http://104.207.147.154:8080/bitstream/54000/1293/1/Barrag%c3%a1n%20-%20Derecho%20procesal%20penal%203ra%20ed..pdf>
6. Bovino, A. (2005). *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Editores del Puerto.
7. Cano, C. (2015). *Nuevas Proyecciones del Derechos Procesal*. Quito: Gaceta Judicial.
8. Chávez, E. (2013). La acción penal privada y su implementación en Colombia. *Revista via iuris*, 1(14), 167-185. <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/120/114>
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso*

legal. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de:
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

10. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2011), No.-27-2011, juicio No.-81-2009 Recursos de casación en los juicios interpuestos por las siguientes personas naturales y/o jurídicas: María Marlene Benítez Cañar en contra de Boris Ramón Solórzano y otro B.T.R. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: <https://vlex.ec/vid/juicios-jura-dicas-mara-bena-tez-cao-444795234>
11. Estupiñán, J., Montalvo, M., Orellana, Z., & Cadena, L. (2018). Filosofía de la comunicación, complemento necesario en el aprendizaje de las Ciencias Sociales. *Magazine de las Ciencias: Revista de Investigación e Innovación*, 3(2), 39-52.
<https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/490/362>
12. Harbottle, F. (2017). Independencia judicial y juicios penales paralelos. *Academo Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(1), 1-23.
<https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/academo/article/view/69/66>
13. Maier, J. (1996). *Derecho procesal penal* (Vol. 1, p. 290). Argentina: del Puerto.
14. Medina, C. (2008). La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 41(121), 449-459. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n121/v41n121a18.pdf>
15. Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos*. Organización de Estados Americanos. Obtenido de: www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

16. Peñafiel, A., Estupiñán, J., Cruz, I., & España, M. (2021). Phenomenological hermeneutical method and neutrosophic cognitive maps in the causal analysis of transgressions against the homeless. *Neutrosophic sets and systems*, 44(1), 1-11.
https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1866&context=nss_journal
17. Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Revista de IUDEX*, 1(2), 31-62. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
18. Zambrano, A. (2009). *Manual de Práctica Constitucional y Penal*. Perú: ARA Editores.
https://derechoecuador.com/Files/images/Documentos/manual_practica_ppenal.pdf

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Luis Rodrigo Miranda Chávez.** Magíster en Derecho Penal. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador. E-mail: Up.luismiranda@uniandes.edu.ec
2. **Carlos Alfredo Medina Riofrío.** Magíster en Derecho Constitucional. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador. E-mail: Up.carlosmedina@uniandes.edu.ec
3. **Diego Vladimir Garcés Mayorga.** Magíster en Derecho Procesal Mención Derecho Penal. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador. E-mail: up.diegogarcés@uniandes.edu.ec
4. **Luis Rodrigo Miranda Cazorla.** Estudiante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. E-mail: luisrodrigomc@live.com

RECIBIDO: 17 de mayo del 2022.

APROBADO: 30 junio del 2022.